

NUMERO 133.

Decreto de 26 de Marzo de 1814.—Se habilita para el comercio el puerto de Guaimas.

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur, de las provincias internas de occidente en la América septentrional. 2º Por espacio de diez años serán esentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó estraigan por el espresado puerto de Guaimas. 3º Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo, de las provincias internas de Oriente de Nueva España, en la época y días que señale la diputacion provincial: y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y días que tambien fije su respectiva diputacion. 4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

NUMERO 134.

Decreto de 30 de Abril de 1814.—Se manda abrir un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos.

Las Cortes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictámen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

NUMERO 135 (*).

Real orden Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se erijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.

Exmo. Sr.—El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia, D. Juan Módenes, en el que, con motivo de haber recibido una orden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de lotería, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella Administracion á la lotería: á cuya orden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes, aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como tambien porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicacion de semejante orden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado, en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1814.

(*) NOTA.—Habiendo recobrado su libertad Fernando VII, á virtud del tratado de Valencey, entró al territorio español y por decreto expedido en Valencia el día 4 de Mayo de 1814 disolvió las Cortes, desconoció el régimen representativo, y restableció el gobierno absoluto que duró hasta el año de 1820.

NUMERO 136.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se expresa.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. etc. *Sabed:* Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó, en 5 de Febrero de 1803, la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entónces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de

crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oído á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las capitales; se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia de cárceles, y los delinquentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos

útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814. —Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*

NUMERO 137.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar, que todo soldado que se halle graduado de Subteniente y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á Sargento primero.

Exmo. Sr.—Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente habia ofrecido la duda del modo con que debería ser asistido, y que habiendo pedido informe á la Contaduría de aquel ejército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Enterado el REY de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposicion de es-

te; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en este caso como á un Sargento primero. Lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 27 de Julio de 1814.

NÚMERO 138.

Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolucion á los expedientes remilidos á informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando en cuanto á los inhábiles y demas que se refieren las reglas que se expresan.

(Recibida en Méjico á 25 de Enero de 1815.)

EL REY nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre los expedientes que le fueron remitidos á informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de inválidos, concedido por el Comandante general del Ejército de operaciones del Alto Perú á las familias de individuos que murieron en accion de guerra, y á los que quedaron inhábiles, conforme á los reglamentos de Milicias de Buenos-Aires y Cuba: ha resuelto S. M., que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos-Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme á lo prevenido en el reglamento del Montepio militar y el referido Decreto, remi-

tiéndolos como corresponde para la aprobacion de S. M.; y en cuanto á la tropa, los Vireyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificacion que acredite el derecho á las personas que las pretenden; la cual deberá contener, si fuere viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificacion ó informe del Gefé á cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal accion de guerra, ó de su resulta: si fueren huérfanos, presentarán ademas las feés de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificacion ó informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza. Y bastará que para los de esta clase se de cuenta á S. M. por relacion, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderán á todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virey del Perú, y que se haga extensiva esta resolucion á todas las Provincias de América. Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^a de Septiembre de 1814.

NÚMERO 139.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Gefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna. (1)

(Está corroborada esta Circular por otra de 14 de Marzo de 1815, que se recibió en Méjico en 14 de Diciembre del dicho año.)

Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente

1 Véase la Circular de 3 de Junio de 1815.

depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Gefes sus solicitudes, y que estos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias esta orden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M.; y que con importunaciones suelen sorprender el Real ánimo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del orden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la Corte.

Para ocurrir á este mal en el ramo de Real Hacienda, se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten Empleos y Colocacion en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Gefes, y dirigirle sus solicitudes, para que estos le den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Gefes den direccion á todas sin excusa segun el orden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo, pues la intencion de S. M. es que á todos sus Súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretenciones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que esten empleados en Real Hacienda á la Corte no mediando una causa muy relevante y grave: y que á los que usaren de tales licencias no se les oiga entretanto en solicitud que hagan hasta que se hayan restituido á sus destinos.

Finalmente quiero S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; á saber: Que ni á la audiencia de S. M. ni á la del Ministerio sea admitido, pasado el término que en aquella orden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policía en la Corte sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio y visado del Alcalde de Cuartel.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio, 21 de Septiembre de 1814.

NÚMERO 140.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion General de Rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

Enterado el REY nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata á que dá margen el crecido interés que tiene el dinero en las potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desorden que tanto perjudica á la industria y circulacion interior; y que los puertos á la sombra de la invasion enemiga se entregaron á este comercio prohibido, en el que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas tomen las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las

órdenes é instrucciones de la materia, en particular la Real Cédula de 15 de Julio 1784,¹ estrechando á sus respectivos Resguardos, que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto, ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 8 de Octubre de 1814.

NÚMERO 141.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzin-gan á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de honrar las heroicas miras de la nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS

CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la religion.

Art. 1º La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

¹ Es la ley 14, título 13, libro 9 de la Nov. Rec.— N. E.

CAPITULO II.

De la soberanía.

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable á establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6º El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7º La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9º Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados publicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la

vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán prece-der los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la publica necesidad; pero en este caso tiene derecho á la justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorciones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe cortarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á ménos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ó ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediencia absoluta á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tépam, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibicion á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, ó iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis

meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57: Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que lo tuvieron, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el su-

plente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronun-

ciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ó otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á

la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Prévia citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresia; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán

dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examínen, y con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores á vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad; de las

cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalaro el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votacion, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reñiere la pluralidad de sufragios, y su-

plente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de eleccion y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo congreso.

Al supremo congreso pertenece exclusivamente;

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ó otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los pro-

yectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar ántes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecimientos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumente ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de ade-

lantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demas objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funda.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones votándose en la última si se admite ó nó á discusion, y fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y se-

cretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, y otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion previo aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entónces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:—"El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley (*Aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la ley al supremo tribunal de justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para fijar invariablemente el órden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno, dos parientes que lo saan desde el primero hasta el cuarto gra-

do; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda expresamente su permiso: y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de ménos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la trasgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos, ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infraccion del artículo 166.

CAPITULO XI.

De la eleccion de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151. El supremo congreso elegirá, en sesion secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por

medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista y satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, romana?—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Jurais observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nacion misma?—R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento á otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta

de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á ménos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiás-

ticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspende con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspende tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó nó lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entónces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes y reglamentos que adoptar ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público,

ni alterar el método de recaudacion y distribucion de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra, y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno y con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales,

que deberán establecerse con subordinación á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá, por ahora, el supremo tribunal de justicia, de cinco individuos que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada tres años, en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza; sus individuos el de excelencia, durante su comision; y los fiscales

y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia dos ó mas parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demas, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este supremo tribunal, irán ru-

bricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad, las demas órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del supremo tribunal de justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba proceder, segun lo sancionado, la declaracion del supremo congreso: en las demas de los generales de division y secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo tri-

bunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interes de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y ménos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso, con vista del tribunal, nombrará un sustituto; y si el congreso estuviere lejos, se ejecutará la decision, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado y de ilustracion que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al supremo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de 3 años,

y los nombrará el supremo gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia ó policía, la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobacion del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el supremo congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccion al ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administracion de justicia.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nacion forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del tribunal de residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento, se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años; saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podrán ser elegidos

los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, sino es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el supremo gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la eleccion de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos, un pre-

sidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

Del las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno y á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuánse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entónces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del su-

premo gobierno, la infraccion del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la Representacion nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalacion del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representacion nacional bajo la base de la poblacion y con arreglo á los demas principios de derecho publico, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno, á quien

toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la Representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam,¹ Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanaxuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la Representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entretanto que la Representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitucion permanente de la Nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adiccion ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

¹ Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

CAPITULO XXII.

De la sancion y promulgacion de este decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ó otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaria del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Aldrete y Sorria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado

por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de Gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

(Tomado del "Cuadro Histórico" de D. Carlos María Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189.)

NÚMERO 142.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811. (1)

Conformándose el REY con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y de-

1 Véase la Real orden de 26 de Julio de 1819.

scoso de dar á la digna clase de Oficiales del Ejército y á sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada á las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad á aquella; y de Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1814.

NÚMERO 143.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España.

Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo ó ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia ó ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el REY estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes ó introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages; empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que, conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contiene.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por éste el Pase ó Entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza sepa-

rada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mando ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. •

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar

los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de los derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministros, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desca, y ospena que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el REY enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni corresponden-

cia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolución por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

NÚMERO 144.

Circular del Ministerio Universal de Indias, por lo cual se manda por punto general, y en resolución á lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva-España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales, se les señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión del empleo y cese de sueldos.

(Recibida en México á 20 de Abril de 1815)

Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España la Real orden siguiente.

En vista de lo que expuso el Intendente de ese Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se les descontasen actualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspensión de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligación con la retención y depósito progresivo de una parte

del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte á los Ministros de Real Hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspensión de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.

NÚMERO 145.

Real orden.— Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposición las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

NUMERO 146.

Circular del Ministerio Universal de Indias.

Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias á esta Vía reservada, por el conducto de sus Gefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789.

(Recibida en Méjico en 3 de Junio de 1815.)

Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio á los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios, la Real orden siguiente:

Se ha notado en esta Vía reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales ordenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos Gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derecho á algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros Gefes, subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirijiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdicción, de los individuos que le componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la Vía reservada en derecho por los expresados Gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictámen sobre su contenido, causándo-

se el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin excepcion, presente ó remita sus instancias al Gefe subalterno de quien dependa. Que éste las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta Vía reservada con una clara y genuina exposicion de su dictámen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los Gefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M.; cuya Real voluntad es, que así estas instancias ó representaciones, como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares), que V. dirija á esta Vía reservada, vengán acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los Gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por orden circular las haga saber y cumplir á todos los Gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y Reales ordenes de acudir en derecho á esta Vía reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus Gefes, que por notoriedad exijan este lícito y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones, ha seguido el desorden á un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores y Subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo

ocurren directamente á esta Vía reservada entablado pretensiones ó recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oír á los Gefes ó Tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raíz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real orden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las presentaciones ó instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de orden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1815.

NÚMERO 147.

Bando sobre portacion de armas prohibidas.

D. Félix María Calleja del Rey, etc.

Habiendo llegado la relajacion y el desfrenamiento en el uso de armas á un término escandaloso, *siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado*, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que afflige estos dominios, cuyos males agravó la constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales excesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre de 813: he resuelto para atajar de una vez el desorden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oido á la real sala del crimen, que quedando en su fuer-

za y vigor los referidos bandos, se observe, ademas, lo siguiente. ¹

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar *armas cortas, blancas ó de fuego*, y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion correspondax; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediéndose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiéndose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas *convenca de un deliberado ánimo de robar*, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se lo encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta antes de su ejecucion á la real sala del crimen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel á quien *en el acto se le cojan las armas ó instrumentos prohibidos*, sino cualquiera á quien *se le justifique huberlos llevado consigo*,

(1) Antes de observaba en esta materia la providencia núm. 11 tomo 2.º de Beleña.

aunque no se le encuentren en el acto de la aprension.

Y para que estas providencias tengan el mas puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los señores jueces y autoridades á quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones bajo la mas estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares á quienes corresponda. Dado en este real palacio de Mágico á 13 de enero de 1815.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria*.

NUMERO 148.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase ó condicion. que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

(Se recibió en México en 22 de Marzo de 1816.)

Exmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias recursos, y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan

y son fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deban desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera á esta mi soberana resolución, por el mismo hecho le privo de su destino y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio, 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano de S. M.—A D. Tomas Moyano.

Y lo traslado á V. E. de Real orden para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino. Madrid, 4 de Febrero de 1815.

NUMERO 149.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se previene que á ningún empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesion de su destino sin que ántes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesion de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.

Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir em-

pleos de Real Hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda; se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta orden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real orden lo comunico á vd.; para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, á 27 de Enero de 1815.

NUMERO 150.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales é Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capitulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni mas adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 1.^o de Septiembre de 1815,
y recibida en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente

ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real orden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes generales, Inspectores y Gefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trage de puro lujo que además de no conducir á la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los

pendientes, que aunque estén en uso en otros países, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaría causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningún misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Jefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

1º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los

individuos militares del Ejército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, ó cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningún modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Jefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita, ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningún delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando éste el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se

acompaña copia literal, así como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año que queda citado.

2º Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes, y demas individuos militares, á llevar el uniforme riguroso de ordenanza, señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada, con el sombrero de tres picos, cuidando los Coroneles ó Comandantes de los regimientos, de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

3º Que cuiden los Gefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de Real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Ejército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra; á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de In-

fantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Ejército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que están prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la Caballería; dejando sin embargo á los Oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería é Ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos la llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Ejército como debe haberla, y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los Inspectores y Gefes de los cuerpos de casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en

todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales, permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en uno y otro los cordones que les distingan del Soldado, y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales Generales, ó de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al Ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que están se-

ñalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de éstos corresponde, y está igualmente determinado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los Subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los Gefes superiores.

8º Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito, de la mas exacta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo, disimule la menor contravencion; y por el contrario, que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energia al remedio de este importante punto, hasta ver restablecido en el Ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo, y Real orden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que éstos en las sociedades y concurrencias á cafes, teatros y demas parages públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestran el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella

atencion tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del Estado guarden á los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los Gefes de estos cuilados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducirlos con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que así en esta Corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto, de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo en el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., hacién-

doles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1815.

¹ EL REY. He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece en el distintivo del uniforme, cuando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas togan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa. ² Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo, 17 de Marzo de 1785.—Señalado de la Real ma-

¹ Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

² Es la ley 18, tit. 4, lib. 6, de la Nov. Rec.

no.—A D. Mateo Villamayor.—Circulada en 26 á los Capitanes generales é Inspectores del Ejército. En 5 de Abril á la Real Armada, y por Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril, á todos los Tribunales y Justicias del Reino.

Siendo la voluntad del REY uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año, para el cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debían ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduación, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas y escarapelas sean iguales en todo á las del cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Gefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpo de Ingenieros, lleven precisamente los espadines y hebillas también iguales á las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demas empleados en plazas y agregados á ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadín ni hebillas que de metal dorado, conforme á las muestras que dirijo á V. E.; añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los dias de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarapelas, que el REY determinó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Waloñas, son las mas sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial mi-

litar, ha resuelto S. M. que todos los de el Ejército de las clases y cuerpos expresados, usen de las mismas prendas; y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1.º de Mayo del año próximo de 1786, para que puedan gastar las vueltas bordadas; pero desde luego no permite las de encaje.

Deseoso el REY de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideración de precaver S. M. en su Ejército los gastos superfluos que produce el lujo, prohíbe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, voveras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del carácter y espíritu de un buen militar.

Conociendo también S. M. que los atractos de algunos Oficiales dimanaban en mucha parte del excesivo lujo de sus mujeres, encarga á V. E. las haga entender, como lo dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderación y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor ejemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien con el ahorro de lo superfluo la educación.

En cuanto queda expuesto declara el REY que están comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando éstos lleven el uniforme de tales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido; y confía S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca, en el concepto de las gentes, afecto ó propensión á lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las

reglas que prescribe esta Real resolucion, dirigidas al unico objeto de la mayor disciplina en su Ejército, y al mismo tiempo a la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente; sin embargo, si hubiere alguno que por preocupacion á otro motivo contraviene en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real órden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.—*Pedro de Lerena*.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores, y Gefes de los cuerpos de Casa Real.

NUMERO 151.

Circular comunicada por la Secretaria de Estado y del Despacho. Se expresan, bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Deseando el Rey nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sujetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes, que para los destinos, no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

Art. 1º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales, harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando, ademas, la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografia, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografia. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á examen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el examen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

Art. 3º Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro público, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economía, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5º Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, además de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educación é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6º Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo, además, disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

NÚMERO 152.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados régios é Intendentes, se arreglen á lo que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.

Exmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Des-

pacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba, sobre que los comisionados régios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sugetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad; ha resuelto S. M. diga á V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real orden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los Comisionados régios é Intendentes se arreglen á una orden que el REY no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolucion acompaño á V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E. acompañando copia de la expresada Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el REY que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por dónde se expedirán al efecto

1. Véase la ley 6ª artículos 9 y 12, y la ley 15, título 13, libro 3 de la Nov. Rec.

las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptacion ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase á nombre del REY, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entretanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comuniqué á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

NUMERO 153.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado. (1)

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicasiones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Cátedra del Espiritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y

partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirvo mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comuniqué á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

¹ Hemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, ó impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priors, Marqueses, Ricos hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y

¹ Concuerda con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de México de 1.º de Octubre de 1833.—

¹ Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ó otras personas.

lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieron. Y porque los hombres se muevan mas de ligero y nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ó de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieron de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenajes que por esta razon hasta aquí fueron hechas y se hicieron de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieron, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleitos homenajes; y rogamos y man-

damos á todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conveniente en ello (*Ley I, tit. XIV, lib. VIII. R.*)

¹ A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría da Gracia y Justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

¹ Ley XXIII. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

Ex conforme á la ley 19, tit. 12, lib. I de la R. C. I. inserta en la orden citada de 1833.

NUMERO 154.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene indistintamente á los Coroneles y Comandantes del Ejército den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes quanto se les ofrezca y parezca. (1)

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del Ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Jefes, conforme se halla prevenido en las Reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Coroneles ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detension á las que les presenten los Oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes quanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores ó Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó nó los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1815.

¹ Véanse las circulares de 21 de Septiembre, 14 de Noviembre de 815, y las de 2 de Enero, 17 de Abril, 3 de Junio, y 14 de Diciembre de este año de 1815.

NUMERO 155.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el Ejército á los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

(Comunicada por el Ministerio de Indias
con fecha 26 de Abril,
y recibida en México á 6 de Septiembre de 1815.)

Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen Jefe militar, estén enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el Ejército, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, á cuantos se hallen en el distrito de su mando, y quando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleadas fuera de la Provincia en comision, ya por venir á esta Corte con Real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envíen á su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaria de la Capitania general, previo el permiso de este Jefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encargó S. M. que de todo regimiento, batallon ó escuadron que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas Generales, cuide su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarles; y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atencion, sea considerada cual corresponde á su elevado caracter, no solo por todos los otros

Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real orden la comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 20 de Abril de 1815.

NÚMERO 156.

Circular del Ministerio de la Guerra. — Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de Rentas, se paguen con puntualidad á las mujeres de los Oficiales generales, gefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que éstos las señalen.

(Recibida en México á 22 de Marzo de 1816.)

El Rey nuestro Señor, que desca proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos Oficiales destinados á los ejércitos de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mujeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que puedan cometerse, ha resuelto S. M.: Que á las mugeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exige su situacion por las depositarias de rentas de los pueblos donde fijen su residencia, ó las más inmediatas, con las asignaciones que éstos les señalen: que á las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los subalternos con la mitad de su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 1. Los interesados presentarán sus instancias á los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su mujer é hijos, y el

pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los ejércitos entregarán las suyas á los respectivos Gefes de los Estados mayores.

Art. 2. Los Subinspectores y Gefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en gefe, para que visadas por éste las dirija al Intendente del ejército de su mando.

Art. 3. Los Intendentes del Ejército darán los avisos oportunos á los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

Art. 4. Los Intendentes de provincia darán conocimiento á los del ejército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas, de los pagos que ejecuten, para que los hagan el debido cargo, y á fin de que los Generales en gefe puedan estar satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo ejército.

Art. 5. A los Oficiales que por su destino gocen gratificacion, se les considerará ésta como sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mugeres ó hijos.

Lo que de Real orden comunico á vd. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes.

Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1815.

NUMERO 157.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndose las iniciales del instituto.

(Recibida en México en 22 de Marzo de 1816.)

Al Inspector general interino de caballería digo con esta fecha de orden del Rey lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra, D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real orden de 4 de Septiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara, habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fué dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: A los de Línea L, á los de Dragones D, á los de Cazadores C, y á los de Húsares H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería, no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de orden de S. M. traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1815.

NUMERO 158.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Setiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razon de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Gefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaría no se dé curso á instancia alguna.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 22 de Julio, y recibida en México en 14 de Diciembre de 1815.)

El Rey nuestro Señor, persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes á los diversos destinos de la Real Hacienda, y con el fin de procurar el acierto en la eleccion de los sujetos mas acreedores á ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo á bien mandar en las circulares de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos gefes y diesen éstos á las solicitudes y memoriales la direccion conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas mas oportunas para que sus vasallos no pudiesen recelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren á su Real Persona, y disponiendo tambien que los intendentes ó gefes respectivos, luego que resulten empleos vacantes que deban proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que

pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene. A pesar de estas disposiciones y del prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes á empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguientemente á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda á instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Gefes de los aspirantes á los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que se hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen tambien todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios, á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico á vd. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1815.

NUMERO 159.

Circular del Ministerio de Hacienda de España —Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

Queriendo el Rey determinar reglas fijas y acomodadas á las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolucion cuando los Reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Direccion general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes: 1ª Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales ó fincas, pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la Real Hacienda de su distinta naturaleza: 2ª Que esta graduacion se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gradúen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales: 3ª Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba ántes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812: 4ª Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los Gefes de las provincias, y éstos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas: 5ª Que unas y otras se han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimiento y examen de la respectiva Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6ª Que en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7ª Que cuando las

fianzas consistieren en fincas hayan de celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes la recibirán de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobacion: 8^a Que aquellos que tienen presentadas ó presenten fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas á razon del tres por ciento; satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el día como está mandado por punto general: 9^a Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el día sobre abono de tres por ciento en las depositarias de Rentas de los réditos de esta clase: 10^a Que cuando medién causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

NUMERO 160.

Circular del Consejo Real.—Se encarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

Por Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta

del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. VIII de la misma Real pragmática: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podría juzgar por tales instrumentos, ni harian fé para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravamen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias, en 1^o de Julio de 1774 para que lo circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras ó hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos, de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en

la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.¹

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las Contadurías u oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1781, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurías u oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, viuculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas u obligaciones, trasposos de bienes raíces ó censos, juros etc.; ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesio-

siones ó hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones pias, temporalidades, bienes raíces pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enajenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino también de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática sancion; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las

1. Es la ley 3, tit. 16, lib. 10 de la Nov. Rec.

partes las presenten en el término profijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1816.

NUMERO 161.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la Guardia militar de la depositaria de aquella Aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos estén bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuando concierna á la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar. De Real orden lo traslaño á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1816.

NUMERO 162.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título V. de las Reales ordenanzas del Ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, Capitan agregado al Regimiento de infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los dias 28 y 29 de Septiembre de este año, por las inmediaciones de la del principal, que cubria el Alférez de Reales Guardias Españolas, D. Fermin Aguado, se contentó éste el primer dia con formar la de su

mando descansando sobre las armas, sin batir marcha, habiendo omitido ámbas circunstancias el día inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título 5º de las Reales ordenanzas del Ejército: enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubría la Guardia Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército, fué el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubría el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la Guardia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1816.

NÚMERO 163.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794;¹ se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento

de lo que en ésta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1816.

NÚMERO 164.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo.—Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos, y goce de sueldos. (1)

He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razon, de si el Sargento de Marina del propio departamento, Juan Diez, por el delito de simple desercion, del que S. M. le indultó con arreglo á lo prevenido en Real orden de 16 de Julio de 1778² pierde ó nó el derecho á inválidos y el premio de ciento doce reales mensales que disfruta. Y teniendo presente la Real orden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte, que el citado Sargento lo verificó ante S. M. en el de 15 ó 20, atendida la distancia de la Coruña, donde desertó y el perdon sin restricción alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos, ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunico á V. S. de Real orden para no

2. Véase la circular de 8 de Mayo de 1815, y la de 25 de Enero de 1816.

1. Véase el tomo IV de Colon, *Penas del Ejército*, parte 6, art. *Desertores que se presentan al Rey*.

1. Es la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la N. R.